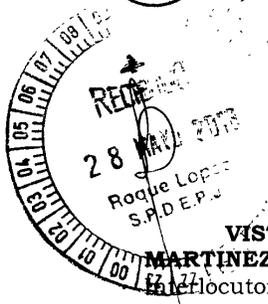




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BLAS HUMBERTO ESPINOLA MARTINEZ C/ EMPRESA SANTA FE S.R.L. S/ NULIDAD DE DESPIDO, REINTEGRO, COBRO DE GUARANÍES".- AÑO 2015; N° 1235.-----



A.I. N°: 1081.....

Asunción, 25 de mayo de 2.018.-

VISTO: El recurso de aclaratoria deducido por el **Abg. CARLOS ROBERTO TORRES MARTINEZ**, en representación de la firma **RECTIFICACIÓN SANTA FE S.R.L.**, contra el Auto Interlocutorio N° 3054 de fecha 04 de setiembre de 2017, y; -----

CONSIDERANDO:

Que, el citado profesional interpone recurso de aclaratoria contra el mencionado auto interlocutorio, dictado por esta Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en el cual se ha resuelto "...**HACER LUGAR a la caducidad de la instancia planteada por el Abg. CARLOS ROBERTO TORRES MARTINEZ, en representación de la firma RECTIFICACIÓN SANTA FE S.R.L., de conformidad a las consideraciones obrantes en el exordio de la presente resolución. IMPONER costas al accionante. ANOTAR, registrar y notificar...**"; manifestando principalmente que en la citada resolución no se ha hecho mención de si se impuso las costas al Sr. Blas Humberto Espinola Martínez o al Abogado Shih Hao Tung, solicitando se aclare la omisión señalada.-----

En efecto, el Art. 387 del C.P.C. dispone: "Objeto de la aclaratoria: Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria... con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...".-----

Al respecto, el Dr. Hernán Casco Pagano, comentando el artículo citado más arriba, menciona "Aclarar expresiones oscuras: Lo cual se puede producir por deficiencias o imprecisiones de carácter idiomático en el lenguaje empleado, que dificulten o imposibiliten entender razonablemente lo resuelto... Suplir omisiones: Referidas a las pretensiones alegadas y controvertidas en el proceso, cualquiera sea el carácter de las mismas: principales o accesorias, v.g.: imposición de costas; pago de intereses; regulación de honorarios; etc....".-----

Que, del análisis surge que las previsiones del artículo anteriormente transcrito no se dan en estos autos, en razón a que no se observan expresiones oscuras ni omisiones, resultando todos los puntos del Auto Interlocutorio impugnado, por de más claros, debiendo en consecuencia rechazarse el presente recurso de aclaratoria.-----

A su turno, la Dra. Gladys Bareiro de Módica dijo: El C.P.C. expresamente establece en su art. 387 que el objeto del recurso de aclaratoria es el de corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisiones en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. El recurrente en su escrito no se ciñe a los límites establecidos, en la legislación para el recurso y no se observan en la resolución recurrida insuficiencias que puedan dar lugar a una aclaratoria. Por los fundamentos que anteceden, voto por el rechazo del recurso de aclaratoria.-

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el **Abg. CARLOS ROBERTO TORRES MARTINEZ**, en representación de la firma **RECTIFICACIÓN SANTA FE S.R.L.**, contra el Auto Interlocutorio N° 3054 de fecha 04 de setiembre de 2017.-----

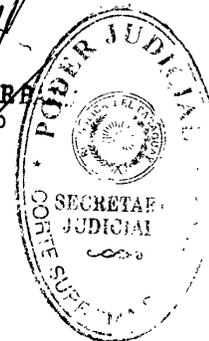
II.- ANOTAR y registrar.

Ante mí:

Gladys Bareiro de Módica
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. Antonio Fariñas
Dr. ANTONIO FARIÑAS
Ministro

Dr. Oscar B. ...
Dr. OSCAR B. ...
Ministro



Abg. Julio C. Pavón Martínez
Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario